

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 567
Proceso: V.S. Alimentos
Demandante: Yuli Tatiana Vergara Noreña
Demandado: José Gentil Toro Bolaños
Radicado: 2022-00163

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que no obra en el expediente prueba alguna de la notificación de la parte demandada.

Adicionalmente se informa que el pasado 13 de octubre de esta anualidad, la parte demandante solicitó requerir al pagador del demandado para que haga efectiva la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que la demanda fue admitida el pasado diez (10) de agosto de 2022, decretándose alimentos provisionales a favor del menor, frente a lo cual el despacho emitió el correspondiente oficio al pagador del demandado a efectos de que se diera cumplimiento a la medida cautelar decretada, mismo que fue recibido por la entidad en la fecha 01 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna al respecto o se haya constituido algún depósito judicial.

Luego entonces se requerirá nuevamente a la entidad pagadora

Policía Nacional para que realice las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio, reteniendo y consignando a órdenes de este proceso los dineros respectivos.

Así mismo, habida cuenta que a la fecha no obra en el expediente constancia de la notificación que debe ser surtida al demandado, se dispone requerir a la parte demandante para que una vez sea aplicada la medida cautelar correspondiente a los alimentos provisionales fijados a favor del menor, realice la notificación efectiva del demandado señor José Gentil Toro Bolaños, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, adjuntando además el cotejado de los documentos remitidos en caso de que el envío se realice a la notificación física.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo requerido por el despacho en el auto admisorio de la demanda en el sentido de que allegue copia legible y completa del registro civil de nacimiento de la menor Gabriela Toro Vergara, ya que la aportada está cercenada en la parte superior.

Lo anterior deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ